

de razon entre el Discretazgo, y la Difiñicion, fino mucha disparidad para lo dicho. Lo uno, porque la Difiñicion dura tres años, y el Discretazgo aun no dura dos meses. Los Discretos no pueden elegir Guardianes, ni residenciarlos, los Difiñidores si: *Immo*, estos residencian al Provincial que acaba, y no los Discretos. Los Difiñidores pueden fulminar procesos, hazer apuntamientos, y otras muchas cosas, que los Discretos no pueden: y así no se puede hazer ilacion, ni extension à rebus tam separatis, *l. Papinianus exuli, ff. de numerum vulgaris.*

42. Lo otro (y que se sigue de lo dicho) porque para Discretos ay muchos mas sujetos capaces, que para la Difiñicion: y así hemos visto muchas vezes elegir en Discretos en esta Provincia à los Religiosos Legos, y nunca en Difiñidores. Y la razon es: porque como los Difiñidores han de ser Juezes, se requiere que sean los mas prudentes, y doctos: y para Discretos, no se requiere lo dicho en tan alto grado, pues ni son Juezes los tales, ni su oficio pide tantas prendas, como el de Difiñidor.

43. Y esta es la causa, à mi ver, porque nuestras Constituciones advertidamente no ponen prohibicion à los achacosos para ser Difiñidores, y se la ponen para la concurrencia al Discretazgo: porque como para este oficio ay muchos idóteos, que se pueden exercer bastantemente, con solo el conocimiento de los sujetos de la Provincia, y sus meritos, no ay necesidad de valerse de los achacosos, por una parte: y por otra es bien se de esso como por premio à los mas asistientes al Coro, y actos de Comunidad.

44. Pero como para la Difiñicion son pocos los sujetos, que pueden exercer el oficio como conviene, por esto no quiere se excluyan los achacosos, porque tal vez lo estará alguno, que sea muy conveniente para el oficio, y ministerio de Difiñidor, y que pueda servir en él à la Provincia mucho mejor que otros: y en tal caso juzga por conveniente, que aunque no pueda ayunar, ni acudir al Coro como los otros, acuda con su consejo, direccion, y voto à las medras de la Provincia, al credito de los pobres, y flacos Religiosos en los procesos, y sentencias que fulminau, y en los demás actos esenciales, que obra la Difiñicion, à lo mas acertado, y vil de la Provincia.

45. Portase en esto nuestra Madre la Religion, como nuestra Madre la Iglesia en prohibir à los Regulares el que se valgan de la Bula para los lacticios, y no para la carne: porque como los lacticios es en orden à los sanos, quiere eu ello mas rigor en los Regulares, que en los Seglares: y como la carne es para los enfermos, ò achacosos solos, via de su piedad con Regulares, y Seglares sin distincion, concediendoles à todos Bula para que la puedan comer con consejo de ambos Medicos.

46. Y à la verdad, no parecia conveniente el que por comer carne vn Religioso grave, prudente, y docto, quando otros ayunan, quedasse privado de la Difiñicion, pues esso mas sería tal vez en daño de la Religion, que en particular del tal: y lo mismo digo del Provincialato, y por esto no se hallará prohibicion alguna para que los tales no puedan ser Provinciales.

47. *Dices*: Los que no pueden caminar à pie, no pueden ser Provinciales: luego tampoco los que no pueden seguir el rigor de la Comunidad. Respondo, negando la consecuencia, y paridad: porque en que los tales no vayan à cavallo, miran las Constituciones, no solo al precepto de la Regla, que nos prohibe esto, sino tambien, y mas principalmente al exemplo de los Seglares: y así secluido este respeto, conuiniera tal vez fuesse Provincial algun sujeto, aunque le huviesse de llevar à visitar en coche, quando la direccion deste fuesse muy sobrelaciente à la de todos los demás Religiosos, por el vil comun de la Provincia: pero en que siga, ò no la comunidad de las puertas adentro del Convento, no se atraviesa el mal exemplo de los Seglares: y así está clara la disparidad.

48. De lo dicho se sigue, que la Difiñicion, y Discretazgo en nuestra Congregacion, corren parejas en quanto à los impedimentos Canonicos, pero en quanto à los Regulares no. Siguele lo segundo: Que para Difiñidor no ay mas impedimento, ò inhibicion regular, que no aver cumplido quatro años de Religion, ò aver sido Provincial tres años, por otros fines muy santos, que en estos dos casos se tienen. Si quese lo tercero: Que para Provincial, demás de estos, ay otro impedimento regular, que es el no poder caminar à pie.

49. Siguele lo quarto: Que para Guardianes, Maestros de Novicios, y Discretos, se pide, demás de lo dicho, que los tales puedan, y sigan la Comunidad en sus actos de Coro, y Refectorio.

50. Esto siento acerca de lo que se me ha preguntado, salvo temper, & in omnibus meliori iudicio. Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Ex-Difiñidor, y Guardian del Real Convento del Santo Christó del Pardo. Estas resoluciones firmaron el R. P. Fray Basilio de Zamora, y otros Padres doctos, y graduados de la Provincia.

51. He visto con atencion los pareceres sobredichos acerca de los dos puntos que te preguntan: y los tengo por muy ciertos, y que me convienen à asentir à ellos: y así lo siento, y lo firmé en el Carmen de Madrid en 9. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Francisco de Zuazo, Examinador Synodal deste Arçobispado de Toledo.

52. Aviendo leído con toda atencion la resolución de las dos preguntas sobredichas; hizimos assenso de ser muy conforme à todo derecho comun, y particular de dicha Religion: y así lo firmamos en la Trinidad Descalça de Madrid en 11. dias de Abril de 1669. Fr. Francisco de los Reyes, Lector de Theologia, y Difiñidor General. Fr. Francisco de Santiago, Predicador General.

53. He visto todo este papel, y están tan doctamente discurrendos los dos puntos, que se proponen en él, que no queda que discernir sobre ellos, ni en el derecho comun, ni municipal de la Sagrada Religion de Capuchinos: porque aunque las Constituciones, y apuntamientos de Capítulos Generales de dicha Religion,

que dan à entender lo contrario de lo que se resuelve en dicho papel: Están tan bien explicadas, con tanta buena inteligencia, que no solo no son contra lo resuelto, sino antes conforme à ello: y las razones con que se prueba casi lo convencen en buena practica de gobierno regular: y así me conforme en todo con su resolucion, y la de los Padres Maestros de arriba, y lo firmé en nuestra Casa de San Felipe Neri de Clerigos Menores desta Corte en 13. de Abril de 1669. Antonio de la Parra, de los Clerigos Menores.

54. Conforme con el parecer sobredicho, y lo firmé Basilio Baren, de los Clerigos Menores. Manuel Ambrosio de Filguera, de los Clerigos Menores.

55. He visto los fundamentos de los puntos aqui disputados, y me conforme en todo con lo resuelto, salvo meliori, y en San Martin de Madrid en 15. de Abril de 1669. Fray Andrés de la Moneda, Maestro General de la Religion de San Benito.

56. Soy del mismo dictamen, y parecer de nuestros Padres Maestros, que arriba firman, salvo, &c. En nuestro Convento de San Martin de Madrid en 15. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Lemes Baltasar, Predicador Mayor de San Martin.

57. Suponiendo, que en las Constituciones no ay clausula que excluya à los ausentes para ser electos en Difiñidores, mas que las propuestas en esta decision; juzgo no ay cosa que necesite à que no sean electos, aunque la costumbre comun de la Difiñicion esté en contrario, y parezca que estando ausentes cessa la principal funcion de su oficio, que se exercita en dicho Capitulo Provincial, y pues la falta que en él hiziere, se suple con otro, quedando aún muchos fines, que honesten, y decoren dicha eleccion en ausencia. Así lo siento, salvo, &c. En San Felipe de Madrid à 16. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Tomás de Castejon.

58. Conforme con el parecer de todos estos Padres Maestros, en orden à entrambas propuestas, en San Felipe de Madrid en 16. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Diego de Hipérta.

59. He visto las dos resoluciones de los dos casos, que en este papel se proponen acerca de las dos dudas; y que se ofrecen en orden à la Constitucion, y Acta que tienen nuestros Padres Capuchinos, para las elecciones de Difiñidores, y Discretos, que en los Capítulos se hazen: y soy de parecer estar muy conforme à derecho, y buena inteligencia de las leyes, que se deben guardar en su observancia: y pareceres de los Reverendos Padres Maestros, que aqui los tienen electos: y así lo firmé en Madrid en 17. de Abril de 1669. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cadena, Doctor Theologo de la Univeridad de Salamanca, y Predicador de su Magestad, del Orden de la Santísima Trinidad, Redempcion de Captivos.

60. He visto, y leído con todo cuydado este papel, y me conforme con sus resoluciones, por ser muy ajustadas à la razon, y sus razones muy eficaces, las soluciones muy adequadas, sin dexar razon de dudar à lo contrario. Sirve de mucho consuelo à los Reli-

giosos, y es estilo en mi Religion, se pueda hazer Difiñidor, aunque no sea de los Vocales. Este es mi parecer, en este Convento de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Captivos, de la Villa de Madrid à 20. de Abril de 1669. Maestro Fr. Juan Diaz de Hierros, Provincial, y Catedratico de Vísperas en la Univeridad de Valladolid.

61. Conforme con los pareceres aqui referidos, y tan doctamente discurrendos, en este Convento de Nuestra Señora la Real de Atocha de Madrid en 22. de Abril de 1669. Fr. Joseph Gonzalez, Maestro, y Prior.

62. Aviendo visto las dudas propuestas, y la resolucion à ellas dada por el Reverendísimo Padre Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Difiñidor, y Guardian del Convento del Pardo, cò quien se han conformado, y dado fo parecer otros muchos Señores Religiosos, hallo, que está discurredo, y fundado muy doctamente, y me conforme con su parecer. Madrid, y Mayo 1. de 1669. Licenciado Don Luis de la Palma y Freyras.

## CONSULTA IV. O ALEGATO.

En que se demuestra ser vna sola una eleccion de Custodio, por no poder ir à pie el elegido al Capitulo, y por otras causas.

Pondrè en Latin, como se escrivió, è imprimió la primera vez, quitando solo el nombre de elegido, y los nombres de las Provincias.

ALEGATIO IVRIS, DE NULLITATE electionis R. P. Fr. I. qua electus fuit hoc anno 1677. in primum Custodem Provinciae B. ad Generalia comitia celebranda, feria sexta ante Sacrum Pentecostes festum anni sequentis 1678.

R. P. Fr. I. Ex-Provincialis, & Ex-Comissarius Provinciae P. fuit electus in primum Custodem ad Capitulum Generale in Provincia B. ubi ipse professus fuit: Qu aritur ergo vitum talis electio fuerit nulla.

1. Rationes dubitandi sunt. 1. Quia cum dictus Pater sit valde claudus, & pinguis, nequit pedester iter facere ad Capitulum, vi Regula, Institutum, & Constitutiones expoluit. 2. Quia nondum fultinuit syndicatum muneris Provincialatus, & Comissarii ij, quod in Provincia P. exercitur, vt consuetudo, & Constitutiones decernunt. 3. Quia al fuit à Provincia B. per ieprenium, & amplius: & alia in resolutione referenda.

2. Resp. Talem electionem esse nullam, ita N. R. P. Fr. Bona gratia Abientis in sua Summula copendiosa, verb. Discretus, num. 133. pag. 227. & verb. Electio, num. 159. pag. 252. & 254. Tabliena verb. Electio 1. num. 5. Peyrin. tom. 1. d. subdito, que. 1. cap. 31. notab. S. N. R. P. Sanchez in cap. 8. Regula, §. Allegationis, pag.













